Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 29 de agosto de 2013.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“G., F. y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Sumario” (Expte. N° 23.096 -G-2013).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que los Sres. F. G., C. L., A. G. y D. G., por derecho propio y los dos nombrados en primer lugar en representación y ejercicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad de sus hijos menores de edad: R. G. (persona con discapacidad), G. G., M. G., M. H. y L. G., con el patrocinio letrado del Defensor Público, solicitan por ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, se condene al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano *“a dictar el acto administrativo (de) y medidas de acción directa pertinentes para que nuestro grupo familiar acceda a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad”* (fs. 45), en cumplimiento de las obligaciones internacionales que asumió la República Argentina y en resguardo del derecho al acceso a una vivienda digna; los que -según aducen- han sido “*vulnerados por la omisión ///manifiesta, arbitraria e ilegítima del Poder Ejecutivo Provincial en su área específica de vivienda”*. (fs. 45 vta.).----------

///

------ Justifican la competencia por aplicación del art. 7° de la Ley III N° 21 y la legitimación pasiva del ente demandado en los artículos 1° y 4° de la Ley XXV N° 5, detallan derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico y sostienen que *"el Estado está obligado a respetar y satisfacer en el más alto grado posible a través de la instrumentación de políticas públicas activas…garantizando la igualdad real de oportunidades"*.----------

------ En el apartado V. Hechos refieren los antecedentes del grupo familiar y mencionan que el inmueble que ocupan "es de propiedad del Estado". Lo detallan y explican que carece de los "servicios públicos básicos", lo que afecta la calidad de vida porque no pueden refrigerar los alimentos y deben usar velas por las noches, con los riesgos que ello implica.----------

------ Narran que subsisten con los ingresos que el Sr. F. G. percibe en "I. S.A." más la pensión nacional que cobra C. L. como madre de siete hijos. Destacan que intentaron por varios caminos obtener una solución definitiva a la problemática habitacional, encontrándose inscriptos en el IPVyDU desde hace diez años.----------
----

------ Comentan que, en febrero de 2009, ese Organismo remitió carta para informar que se había "*…dispuesto otorgar Prioridad de ///Adjudicación en las Viviendas del Plan Federal II…"* el cual se construiría en esta Ciudad. Sin embargo -añaden- los años transcurrieron y la promesa no se ha materializado. Refieren que "*la marcada situación*

///

de desprotección y la falta de respuesta institucional” (fs. 46 vta.) hizo que en septiembre de 2012 ocuparan una vivienda oficial de propiedad de la Administración de Vialidad Provincial, lugar en el que aún reside el grupo familiar. No obstante, insisten que el mismo no reúne las condiciones de habitabilidad mínimas y elementales para un grupo familiar numeroso.----------

------ Enumeran las *“**notas y peticiones”*** que plantearon en el Instituto demandado y las trascriben parcialmente (fs. 47/47 y vta.). Realizan una síntesis de la situación familiar y aseveran que se ha vulnerado el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, a la integridad física, a una vivienda digna y al plexo de derechos que se reconocen a las personas con discapacidad, todos de jerarquía constitucional. Acusan *“la omisión arbitraria e ilegal de la Provincia a través de la instrumentación de política de vivienda en cabeza del IPVyDU, que no garantiza en condiciones de igualdad de trato el acceso a una vivienda digna a todos grupos desventajados de la sociedad chubutense…siendo una familia numerosa, con un integrante con discapacidad e inscriptos como grupo familiar …**desde hace once años, de todos modos no hemos calificado** para ser adjudicatarios de una vivienda…”* (fs. 47 vta.).----------

///--- En el Apartado VI. AFECTACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES reiteran cuales son los derechos que entienden incumplidos en el caso: a la autonomía y dignidad personal, a la igualdad y no discriminación, a la salud, al disfrute de alto nivel posible de salud

físico y mental, y de los niños y adolescentes. Aseveran *"la omisión de la Administración…afecta ilegítimamente nuestros derechos constitucionales, sobre todo la protección especial que le corresponde a mis hijos en su condición de menores de edad, vulneración suficiente que motiva la presente acción judicial"* (fs. 49). Abordan luego el "derecho a una vivienda adecuada", mencionan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Ley 23.313).----------

------ Asimismo, en el Apartado VII de la demanda solicitan medida cautelar para que "*se ordene a la demandada a la entrega de una vivienda en condiciones de habitabilidad al efecto de que…pueda contar con un ámbito o espacio material digno que respete sus básicos derechos constitucionales".* Abonan que así lo solicitan porque "*la demandada ha demostrado una actitud renuente y evasiva de sus obligaciones…".*(fs. 49 vta.) y citan fallos y doctrina para justificar su postura.----------

------ Dicen que las normas relativas a los derechos enumerados *"son elementos hábiles para indicar el marco general que la demandada ha violado mediante la omisión denunciada. Su apartamiento injustificado de expresas normas vigentes…refuerzan la verosimilitud del derecho"* (fs. 50). Justifican el peligro en la demora en la importancia que tienen los bienes protegidos, antes detallados. Y ofrecen caución juratoria.-------

///--- Y finalmente, en el Punto 8) del petitorio, resumen ***"…se condene a la Provincia del Chubut a la entrega de una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad…"*** (fs. 51 vta., la negrita se agrega).----------

///

------ Que a fs. 53 la funcionaria del Ministerio Público Fiscal entiende que la competencia para expedirse en estos autos corresponde a este Cuerpo. Postura que es controvertida por la Asesora de Familia, al contestar la vista conferida a fs. 55/56 y vta., donde sostiene que el caso en estudio no es competencia de esta Sala. Opina que no se requiere la nulidad de un acto administrativo y no existe el criterio objetivo requerido por la doctrina de este Tribunal. Asimismo destaca que, si se considera la cuestión competencia de este Superior Tribunal, sería un *"antecedente nefasto"* para el acceso a la justicia de los grupos vulnerables que viven en el interior provincial. Subraya el interés superior de los niños (mayoría integrante del grupo familiar accionante) y con ello asevera que el Juzgado de Familia es especialista y competente por antonomasia; abona con los arts. 25°, 26° y 87° inc 1 de la Ley III N° 21.----------

------ Que a fs. 58/60 y vta. el Sr. Magistrado de Primera Instancia se declara incompetente para intervenir en la causa, justifica que, sin una norma operativa que imponga al ente demandado el deber jurídico de suministrar la prestación reclamada, la cuestión a resolver radica en efectuar el control de razonabilidad de la actuación que en el caso ha tenido el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Al cual ///se endilga en la demanda -añade- no haber concretado la prioridad de adjudicación otorgada en Febrero de 2009 donde una de las viviendas del Plan Federal II, lo que considera un caso de inactividad material. Describe que lo que se demanda es "…*que se condene…a la entrega de*

una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad…” (fs. 58 vta.), califica ello como ***pretensión prestacional,*** la caracteriza y abona con doctrina. De ello deriva que, es el fuero contencioso administrativo el encargado de efectuar el control de la actividad estatal e intervenir en los conflictos que se produzcan entre los particulares y la Administración Pública, controvirtiendo de ese modo, la postura del Ministerio de Menores. Estima que si el objeto de las actuaciones no es la protección del niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico, psicológico y/o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación por parte de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a cargo, es innegable -completa- la manifiesta improponibilidad de una pretensión prestacional dirigida contra el Estado por el trámite dispuesto en los arts. 87° inc. “l” y 125° de la Ley III N° 21. Menciona que no se ha evidenciado ni alegado en autos la posibilidad de que los progenitores manifiesten judicialmente la expresa voluntad de entregar al hijo menor en adopción lo que abre la competencia del Juzgado de Familia para activar las medidas de protección integral de derechos, conforme los arts. 26°, 59° y concordantes de la ley comentada. Concluye que, *“ninguno de los referidos procesos de familia que permiten enjuiciar la inactividad material del Estado, pueden ser exorbitados para eludir las normas que rigen la competencia contencioso administrativa, pretendiendo que cualquier demanda que reclame la satisfacción de un derecho de contenido prestacional a cargo ///del Estado deba tramitar ante un Juzgado de Familia, por la sola circunstancia de que se encuentren involucrados los intereses de personas menores de edad”* (fs. 60).----------

///

------ Que a fs. 62, la parte actora, apela tal resolución y a fs. 64/66 y vta corren agregados los fundamentos. Luego de relatar los antecedentes de la causa, expresa que adoptó la estructura procesal *"sumaria"* a fin de producir prueba y dado el carácter de remedio excepcional que tiene la acción de amparo, aún cuando la afectación sea de un derecho constitucional y funda con doctrina. Dice haber sido sorprendido por *"la autorrestricción a la cual se ha sometido el Juez a-quo"* y considera errónea la interpretación que realiza para asignar competencia de la Ley V N° 3 (antes N° 37). Sostiene que la resignación de la competencia del Juez de Familia es arbitraria porque controvierte la Ley V N° 105 y afirma que esa está dada en el art. 87° de la Ley III N° 21, la Constitución provincial y las Leyes Especiales; da un concepto de estas y subraya que el derecho a la vivienda digna está reconocido en el art. 4° de la Ley III N° 21, de la cual el mencionado es Juez natural".----------

------ Que a fs. 67 el Sr. Juez inhibido eleva las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y a fs. 68 se corre vista a la Asesoría de Familia, la que es contestada a fs. 69/70 y vta. Con remisión a los argumentos vertidos oportunamente, la Funcionaria recuerda un precedente del referido Magistrado relativo a la materia, ///transcribe parcialmente párrafos de ese y solicita se lo declare competente para atender en la causa.----------

------ Que, por Sentencia Interlocutoria N° 23/2013, la Sala "A" de la Cámara antes mencionada, confirma el fallo apelado. Para así decidir,

luego de reseñar los antecedentes del caso, consideró que *"todo lo relativo al derecho sustancial de familia, incluyendo las cuestiones patrimoniales a ellos vinculados, se encuentra cauce en la ley III N° 21; sin embargo a tenor del objeto de autos…tales derechos no se encuentran en cuestión sino que lo que se pretende es que se condene a un ente autárquico provincial para que dicte un acto administrativo de su competencia relativo al acceso a la vivienda social"*(fs. 93). Transcribe el art. 2° de la Ley XXV N° 5 que corresponde al Instituto demandado, para considerar que esta norma regula específicamente la operatoria y la actuación administrativa que pudiera estar en cuestión. Ello -aclara- sin perjuicio de las consideraciones de mérito, oportunidad y conveniencia que pudieran estimar aplicable el referido Organismo en relación a la situación habitacional de la familia peticionante. Con ello y, atendiendo las constancias de autos, los hechos y el encuadre del caso, afirma que deberá estarse a la esfera de derecho constitucional o administrativo que puede encontrar solución el reclamo. Por ello, señala que, siendo ese el régimen legal aplicable y dirigiéndose la demanda contra el Instituto indicado, deberá estarse a la competencia asignada por el art. 32° inc. 3° de la Ley V N° 3.----------

///--- Que a fs. 78 este Cuerpo recibe los actuados y son remitidos a dictamen del Señor Procurador General; que se expide a fs. 79 y vta. y opina que es competente este Tribunal para entender en la contienda.-----

------ CONSIDERANDO:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 1. Que según ha quedado descripto, el grupo familiar G.– L., conformado por los convivientes y 8 hijos (cinco de ellos menores de edad), procuran que el Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut dicte un acto administrativo y medidas de acción directa que posibilite su acceso a una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad. Argumentan que, de ese modo cumplimentará las obligaciones internacionales que asumió la República Argentina, al suscribir los Tratados Internacionales y demás derechos constitucionales que han sido extensamente narrados en la demanda y que consideran ***"vulnerados por la omisión manifiesta, arbitraria e ilegítima…"*** (fs. 45 vta.). Para finalizar, sintetizan *"se condene a la Provincia…a la entrega de una vivienda en condiciones dignas de habitabilidad…"*(fs. 51 vta.).----------

------ Para obtener ese objeto, en oportunidad de fundar la Apelación, justifican haber optado por un *proceso sumario*, en lugar de una acción de amparo, porque -tal como explicaron- siendo esta vía excepcional y brevísima, no hubiera sido posible el ofrecimiento y producción de la prueba que consideran pertinente.----------
///--- Que ante la inhibición del Magistrado requerido, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, en razón de la materialidad contenciosa que se adjudica al caso, habrá de discernirse entonces si el planteo del escrito introductorio resulta contenido en la competencia atribuida a este Cuerpo.----------

///

------ 2. Que inveteradamente este Tribunal -siguiendo la doctrina de los maestros procesalistas- ha definido la competencia como “la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas ***controversias*** que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los ***litigios*** (FENOCHIETTO-ARAZZI- Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado- Astrea 2° Ed. -Tomo I- págs. 44/45)” (SI N° 74 y 97/SCA/11, 12/SCA/13)(el destacado se agrega).----------

------ En este marco, ha dicho que para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85, SI Nº 84/95, 67/SCA/07, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 12/SCA/13).----------

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para ***dirimir la contienda*** ///(Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" ***en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica***, en la medida necesaria para ***dirimir el conflicto***, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre

///

cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09 y 13/SCA/11).(la negrita se añade).----------

------ 3. “...Es así que la Ley 37 en su artículo 32° inc. 3 acuerda competencia material en instancia originaria a este Superior Tribunal de Justicia, cuando se trata de ***controversias*** que involucran a la Provincia, sus entidades descentralizadas y autárquicas, habiendo este Cuerpo, por vía jurisprudencial, establecido las condiciones de admisibilidad y procedencia”. En idéntico sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar la legitimación para demandar de un grupo de diputados afirmó “...La existencia de un ***“caso”*** o ***“controversia”*** constituye un presupuesto necesario para ejercer función jurisdiccional” (Fallos: 323:1432); y en otra causa, refiriéndose a la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad dijo “...debe desenvolverse en verdaderos ***“caso”*** o ***“causa”*** contenciosos, en los que se persiga in concreto la determinación de derecho debatido entre partes adversas; es decir, acciones determinativas de derechos de base constitucional cuya titularidad alegue el actor y que estén dirigidas a ///prevenir o impedir lesiones a tales derechos” (Fallos: 307:2384 in re “LORENZO”...)(SI N° 21/SCA/02 y 07/SCA/09).----------

------ Explica Roberto LUQUI cuando aborda los requisitos que se deben cumplir como presupuesto para que el juez pueda dar curso a una demanda que, a diferencia de lo que ocurre con los pleitos civiles y

comerciales, en los juicios contencioso administrativos las exigencias son mayores y más rigurosas. Distingue los recaudos que son propios del género (juicio, pleito) de los que corresponden a la especie (juicios contra la Nación o contra un ente autárquico). Y, de esta última deriva dos subespecies: *la impugnación de actos administrativos*, incluyan o no el pedido de reparación o de resarcimiento y la demanda en la que el actor formula *otro tipo de pretensión* (un resarcimiento, una prestación, una declaración derecho), para lo cual no es necesario declarar la invalidez de acto alguno. Agrega que los requisitos objetivos, comunes a todas las demandas, están enumerados en el art. 330° del CPCCN; y que cada subespecie de acción contenciosoadministrativa tiene requisitos particulares de admisibilidad. Así, en el caso de las demandas contra la Administración por cumplimiento de una prestación que no dependa de la declaración de nulidad de un acto, son que el actor haya efectuado la reclamación administrativa previa, en la forma y con los recaudos pertinentes, y que ésta haya sido denegada expresamente o no respondida en los plazos previstos por la Ley. (Conf.: “Revisión de la actividad administrativa” - Juicios contencioso administrativos” - Tomo 2- Astrea - 2005- págs. 78/79).----------

///--- Que, además de lo dicho, procede señalar que en el orden público provincial, como se ha explicado en numerosos precedentes de este Superior Tribunal, en concordancia con lo establecido en la Ley I N° 18, no siempre es recaudo para la admisibilidad de la demanda que previamente se haya instado la reclamación administrativa.----------

///

------ Entonces, con lo expuesto y subsumido a las normas de derecho público local aplicables, dígase a modo de conclusión que necesariamente como presupuesto o condición para el ejercicio de la actividad jurisdiccional de este Superior Tribunal deberá darse la existencia de una ***causa ó caso contencioso***, en la que se verifique la concurrencia de los recaudos propios de este tipo de acción.----------

------ 4. Que, en este sentido, en tanto acusan los actores una omisión manifiesta, ilegítima y arbitraria, resulta procedente recordar la doctrina de esta Sala, utilizada para discernir la competencia, cuando se debate la Responsabilidad del Estado, en particular la extracontractual. En esos casos, falló "…doctrina y jurisprudencia no han podido establecer reglas rígidas, más aún en situación, como la de autos, en que la relación jurídica debatida está sometida en parte al Derecho Público, y en parte al Derecho Civil. Muchos Códigos en lo Contencioso -Administrativo, legislación de la que carece esta Provincia, han procurado deslindar las materias y competencias estatuyendo adjetivamente que no son de tal naturaleza los juicios en que se reclame la reparación de daños ocasionados por hechos, cosas o agentes de la Administración Pública, ///cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de Derecho Público contractual o reglamentaria establecida entre la Administración y el reclamante (v.g. Pcias. De Buenos Aires, Corrientes, Formosa, Buenos Aires -Ver Revista de Derecho Público - Proceso Administrativo I -2003-1)"(Sentencia Interlocutoria N° 41/SCA/06).----------

------ Que esta Sala en ese fallo completó "…no hay norma adjetiva específica, que discierna respecto de la competencia en estos supuestos, ni en general para atender los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado, debiéndose acudir a ***analizar la singularidad de la materia litigiosa***, pues será ésta la que en cada caso ha de conducir al establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado. …el Estado, como sujeto, tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; pero el problema está en dilucidar cuándo se aplica uno u otro derecho. En el primer caso ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo (conf. LUQUI, Ob. Cit. págs. 106 a 113, 130 a 133). Es por ello que …decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente. Y para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del ///Juez Ordinario por ser residual (Ob. cit. págs. 110/112, conf. SI 02/SCA/06).----------

------ Que es claro, en autos, no se dan los recaudos de admisibilidad necesarios para que esta Sala resulte competente. Porque, aún cuando aparentemente lo que requieren los accionantes es el dictado de un acto

///

administrativo contra un ente autárquico, una atenta lectura del escrito de demanda arroja que en realidad lo que efectivamente pretenden es la obtención de una vivienda.----------

------ Que para ello, acusan una omisión estatal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, sin especificar cuál es la disposición normativa que impone al ente demandado la obligación de cumplir el deber omitido. Tal manifestación, se contrapone con la efectiva actividad desarrollada por aquél, conforme surge de la documentación obrante en autos. Es decir, hubo *"actividad estatal"* aún cuando pueda reprocharse la prolongación temporal que tuvo ó que la misma no haya sido satisfactoria ni suficiente para resolver las necesidades inmediatas de los actores. Sin embargo, se torna dirimente a los fines de desestimar la competencia atribuida en estos actuados a esta Sala; y así habrá de declararse.----------

------ 5. Que para establecer en qué jurisdicción habrá de recaer el presente, deviene oportuno destacar que si bien el derecho a la vivienda ha sido consagrado en la Constitución de la Provincia, también el ///Constituyente chubutense de 1994 incluyó en la reforma una norma que aclara perfectamente el alcance de esos denominados "nuevos derechos", como sucede en el art. 21°. De modo tal que, el enunciado es suficiente para proporcionar una plataforma a la decisión que se adoptará en este, sin explayarnos en relación al alcance y calificación de estos derechos sociales, porque excede el ámbito de esta *litis*.----------

------ Así porque, sumado a ello, es dable subrayar que en el ámbito local la Ley III N° 21, denominada *"Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia"* establece en el art. 1° que ese será su objeto -la protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia- a más de añadir que "Los derechos y garantías enumerados … se entenderán complementarios de otros derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y provincial, y tratados internacionales en los que la Nación sea parte"; entre otros menciona los que han sido enumerados por los actores como fundantes de su acción. Asimismo, al fijar la ***competencia de los Juzgados de Familia***, en el art. 87°, determina que resolverán acerca de las siguientes materias: …"l) Decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y ***en todo asunto relativo a la protección de personas***"; entre otros asuntos (el destacado es propio).----------

------ Que de ello se deriva sin mayores disquisiciones en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica del *sub-examine*, que no es otro que el "derecho de familia". En ese ámbito, se han establecido medidas protectorias que no deben adoptarse únicamente en caso de ///maltrato sino en un contexto de complementariedad y tendientes a proporcionar una adecuada concreción al fin último que consagra la ley reglamentaria antes citada, como es el interés superior del niño.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, carente el presente de los recaudos de admisibilidad propios de una acción contencioso-administrativa,

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

conforme los argumentos dados, esta Sala entiende que la pretensión de vivienda única en condiciones dignas de habitabilidad que se reclama, está comprendida preponderantemente en las normas antes descriptas, a la luz de las cuales ha de dirimirse.----------

------ De ello se sigue que debe declararse la competencia del Juez de Familia con asiento en el lugar de residencia del grupo familiar accionante, esto es la ciudad de Rawson. Asimismo, según se resuelve, procede declarar la nulidad del fallo obrante a fs. 72/74.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson para entender en estos autos.----------

///--- **2°) DECLARAR LA NULIDAD** del fallo que luce agregado a fs. 72/74, por las razones dadas en los Considerandos de esta.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y Notifíquese.----------

///

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO, José Luis PASUTTI y Fernando S.L. ROYER. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 02/09/2012 y registrada bajo el N° 39/SCA/2013. CONSTE.----------

///